



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, con un memorial firmado por el apoderado judicial de la parte Demandante abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, en el cual manifiesta que se encuentra a paz y salvo por todo concepto, RENUNCIA al poder que le fuere otorgado por BANCO DAVIVIENDA S. A., por lo tanto el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C. G. P.,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la RENUNCIA del Poder manifestada por el abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S. A., de conformidad con la Norma Procesal en referencia y por lo expuesto en la motivación de éste auto. (Art. 76 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

ANGELA MILADY VIASUS QUINTERO

RADICACION 19-698-40-03-002-2007-00415-00 PARTIDA INTERNA N°. 3516
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 148
DE HOY: 13 DE OCTUBRE DE 2022
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por la Apoderada General para Efectos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. ELIZABETH REALPE TRUJILLO como consta en el certificado 1426, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior petición es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, anotando que no se encuentra pendiente ninguna solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra DORIS CASTILLO CAMPO Y WILLIAN DIAZ MEZU, por PAGO TOTAL de la obligación. (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el DESGLOSE del PAGARE a favor de la parte Demandada y Garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) a favor del Demandante.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y la cancelación de las medidas previas decretadas por auto de fecha octubre 31/16 y julio 27/17.- Líbrese los Oficios a que haya lugar.

CUARTO: Dese por renunciada la notificación y ejecutoria del presente auto. ARCHIVESE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

ANGELA MILADY VIASUS QUINTERO

RADICACION 19-698-40-03-002-2016-00405-00 PARTIDA INTERNA N°. 7030 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 148
DE HOY: 13 DE OCTUBRE DE 2022
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: CARMENZA LERMA Y OTROS
Causante : MARIA LUZMILA VIVEROS DE LERMA
Radicación: 196984003002-2019-0000022-00 (Pl. 8250)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es, aportar los poderes y la demanda de apertura de la sucesión del causante ISAAC LERMA, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, aportar los poderes y la demanda de apertura de la sucesión del causante ISAAC LERMA, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


ANGELA MILADY VIASÚS QUINTERO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°148

DE HOY: 13 DE OCTUBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: SUCESIÓN INTESADA
Demandante: ALEXANDER DE JESUS CAMPO DAZA Y OTROS
Causante: MANUEL DE JESUS CAMPO
Radicación: 196984003002-2019-000198-00 (Pl. 8426)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es realizar los tramites tendientes a corregir o aclarar las falencias presentadas al igual que los planos aportados y allegarlos al expediente, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

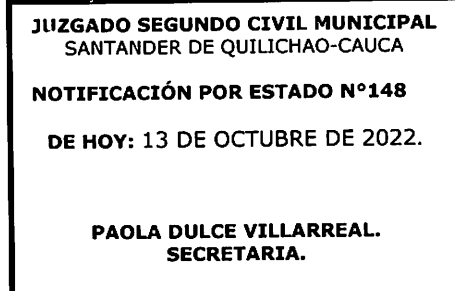
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto corrija o aclare las falencias presentadas al igual que los planos aportados y allegarlos al expediente, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

ANGELA MILADY VIASÚS QUINTERO



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA SANCHEZ HOLGUIN
DEMANDADO: JUAN JOSE BALLESTEROS YAMANAKA
RADICACION: 196984003002-2020-00212-00 (PI. 9030)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente expediente con el ánimo de resolver la solicitud de aclaración, adición o corrección presentada por la apoderada judicial de la parte demandante sobre la corrección de la providencia del 22 de abril de 2022, en el numeral segundo se ordena notificar a la copropietaria NOHEMY YAMANAKA SALAZAR, siendo correcto notificar a la **USUFRUCTUARIA** NOHEMY YAMANAKA SALAZAR.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del C.G.P., establece: *"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de erros por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Por lo anterior, se procede a la corrección en cuanto a la calidad de USUFRUCTUARIA de la señora NOHEMY YAMANAKA SALAZAR y no como erradamente se manifestó en el numeral segundo del auto antes referenciado. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2º de la parte resolutive de la providencia antes citada, la cual quedará así: **"NOTIFICAR a la USUFRUCTURIA** NOHEMY YAMANAKA SALAZAR de la providencia de 22 de abril de 2022."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

ANGELA MILADY VIASÚS QUINTERO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA SANCHEZ HOLGUIN
DEMANDADO: JUAN JOSE BALLESTEROS YAMANAKA
RADICACION: 196984003002-2020-00212-00 (Pl. 9030)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUIJICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 0148
DE HOY: 13 DE OCTUBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 368 en concordancia con los artículos 372 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: Señalase el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2023**, a las nueve de la mañana (9 A.M.), como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales, haciéndoles las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que concurren personalmente a rendir interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: En cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará virtualmente para lo cual el Despacho notificará el link respectivo con antelación a la fecha señalada, sin embargo, se informa a todos los convocados que si ha bien lo tienen pueden presentarse en la sala de audiencias del Juzgado en la fecha y hora señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

ANGELA MILADY VIASÚS QUINTERO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 148.

FECHA: 13 DE OCTUBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 49

El BANCOLOMBIA S. A., mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA, contra PAOLA ANDREA ESPINAL FLORES, RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00288-00, PARTIDA INTERNA N°. 9526, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 8 de octubre de 2021. Dicha demanda le fue notificada por correo electrónico a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A. y en contra de PAOLA ANDREA ESPINAL FLORES, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$1.628.285 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ANGELA MILADY VIASUS QUINTERO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 148

DE HOY: 13 DE OCTUBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL
Demandante: INMOBILIARIA NORTE CAUCANA
Causante: IVAN DARIO LUCUMI Y BLADIMIR CAICEDO
Radicación: 196984003002-2021-000390-00 (Pl. 9628)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el auto con fecha 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó NOTIFICAR a los demandados, notificación que surtió a los correos electrónicos minacaicedoyerson@gmail.com y blachosport@gmail.com de IVAN DARIO LUCUMI y BLADIMIR CAICEDO, respectivamente, la parte demandante no informó de donde obtuvo las direcciones electrónicas antes mencionadas, por lo tanto, deberá dar a conocer la forma en que obtuvo los correos electrónicos de los demandados y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial la Dra. MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA, para que informe a este juzgado en el término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito del proceso, la forma en que obtuvo los correos electrónicos de los demandados y allegue las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

ANGELA MILADY VIASÚS QUINTERO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 148 DE HOY: 13 DE OCTUBRE DE 2022. PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.
--



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N° 50

El BANCO DE BOGOTA S. A., mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra NEDY EMILER YATACUE COBO, RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00216-00, PARTIDA INTERNA N°. 9872, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 12 de septiembre de 2022. Dicha demanda le fue notificada por correo electrónico a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTA S. A. y en contra de NEDY EMILER YATACUE COBO, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$2.733.061 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ANGELA MILADY VIASUS QUINTERO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 148

DE HOY: 13 DE OCTUBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado: ANDRES GONZALIAS DIAZ Y OTRO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00249-00 (Pl. 9905).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 02 de septiembre del 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 05 de septiembre del año en curso, la parte actora allegó a este despacho escrito subsanando los defectos del escrito demandatario dentro del término concedido, sin embargo, frente a las causales de inadmisión propuestas por el Juzgado, respecto a expresar las pretensiones de la demanda cuota por cuota hasta la fecha de presentación de la demanda, si bien la parte actora presentó la subsanación discriminando cuota por cuota respecto del capital e intereses remuneratorios, obvió hacerlo respecto de los intereses de mora, pidiendo estos últimos sin especificar sobre qué valor los solicita, se procederá entonces a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

ANGELA MILADY VIASÚS QUINTERO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°148

FECHA: 13 DE OCTUBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: JORGE ANDRES RODRIGUEZ BRAVO
DEMANDADO: NEDIEDT EMILCE RENDON MORALES Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00272-00 (Pl. 9928)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo a lo reglado en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P, se solicita a la parte actora aclarar las pretensiones 1 y 2 de la demanda, y a su vez verificar la numeración y clasificación de las mismas, debido a que del numeral 6 salta al numeral 2 y 3.

La parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, no expresa con claridad la dirección de notificación de demandantes y demandados, encontrando apartes incompletos e inconsistentes, se solicita aclarar, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se solicita aportar actualizado con no más de 30 días de expedición el Certificado de Tradición del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 132-66421.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

ANGELA MILADY VIASÚS QUINTERO

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: JORGE ANDRES RODRIGUEZ BRAVO
DEMANDADO: NEDIEDT EMILCE RENDON MORALES Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00272-00 (Pl. 9928)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°148
FECHA: 13 DE OCTUBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ROLANDO RODRIGUEZ MOSQUERA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00286-00 (PI. 9942).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 27 de septiembre del 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 28 de septiembre del año en curso, la parte actora allegó a este despacho escrito subsanando los defectos del escrito demandatario dentro del término concedido, sin embargo, frente a las causales de inadmisión propuestas por el Juzgado, la parte actora indica no estimar necesario aportar el plan de amortización, ni las cuotas canceladas a la fecha, y refiere no haber podido obtener las condiciones iniciales del mutuo que se encuentran en poder del poderdante, así las cosas la parte demandante no subsanó ninguno de los puntos señalados por esta Judicatura, se procederá entonces a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


ANGELA MILADY VIASUS QUINTERO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°148

FECHA: 13 DE OCTUBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HUGO ALIRIO LOPEZ YULE
DEMANDADO: HEREDEROS DE NOHEMY YULE DE LOPEZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00308-00 (Pl. 9964)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA CUATIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el Certificado Especial de Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 132-18484, aportado con la demanda, se verifica que la titular de derecho real de dominio es la señora NOHEMI YULE DE LOPEZ, que como se lee en Certificado de defunción aportado falleció en el año 2007, luego entonces, la parte actora refiere como demandados a los señores BERTHA CECILIA LOPEZ YULE Y OTROS, sin acreditar de los mismos la calidad de herederos, por lo que se solicita a la parte demandante aportar los Registros Civiles de Nacimiento donde se verifique tal calidad.

Así mismo, para lo estipulado en el artículo 83 del C.G.P, se solicita a la parte demandante aportar el respectivo plano topográfico del bien inmueble que pretende prescribir.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA CUATIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto. /

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. KARENT SOFIA LOPEZ VIVAS en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

ANGELA MILADY VIASÚS QUINTERO

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HUGO ALIRIO LOPEZ YULE
DEMANDADO: HEREDEROS DE NOHEMY YULE DE LOPEZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00308-00 (PI. 9964)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°148

FECHA: 13 DE OCTUBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**